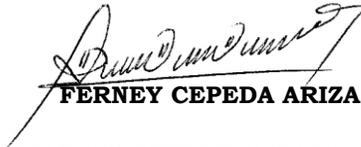


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda Declarativa de Acción Pauliana, fue presentada a través de medio digital al email:[j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la Ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



**FERNEY CEPEDA ARIZA**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>68.101.40.89.001.2023.00061-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO ACCIÓN PAULIANA.</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ -COOPSERVIVELEZ LTDA.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA.</b>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>YEDINSON PARDO MARTINEZ.</b>
<b>INICIADO</b>	<b>13 DE JULIO DE 2023.</b>

### **ANTECEDENTES**

Se presenta al Despacho la demanda Declarativa de Acción Pauliana instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA**, quien actúa por intermedio de apoderado(a) judicial contra **YEDINSON PARDO MARTINEZ**.

### **CONSIDERACIONES**

Se pronuncia el Juzgado sobre la inadmisibilidad de la demanda verbal sumaria de revocatoria de la escritura pública número 865 de fecha 30 de junio de 2022, de la Notaría Primera de Monquirá, por la cual YEDINSON PARDO MARTINEZ, transfirió a JESUS OLINDO BOLIVAR TALERO, el derecho de dominio de un bien inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-79170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ, COOPSERVIVELEZ LTDA.; por adolecer de defectos formales conforme lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$4'000.000,00 m. 1. (Numeral. 2° del Art. 590 del C. G. del P.), o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No obstante que en los hechos 6° y 7° del libelo introductorio, el actor invoca un concilio fraudulento entre el vendedor y el comprador para sacar del patrimonio del primero el inmueble que éste le transfirió al segundo, en perjuicio de COOPSERVIVELEZ LTDA, la demanda únicamente está dirigida contra YEDINSON PARDO MARTINEZ y omite como demandado a JESUS OLINDO BOLIVAR TALERO, quien también intervino en la “*enajenación engañosa*”.

Esta omisión contraviene lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso que imponen a la parte demandante indicar: “(e)l nombre y domicilio de las partes...” y “(e)l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

- Y como consecuencia de la obligatoriedad de vincular como demandado a JESUS OLINDO BOLIVAR TALERO, el poder especial otorgado por el Gerente General y Representante Legal de COOPSERVIVELEZ LTDA deberá adecuarse para extender la facultad conferida al procurador judicial, de modo que se incluya a esta persona en el extremo pasivo.
- Adiciona el Despacho que la demanda, debe sujetarse también al cumplimiento cabal de otro requisito formal, que más allá de obedecer a un criterio meramente formalista, tiene como propósito fundamental la de garantizar eficazmente el derecho de contradicción, por lo cual el actor debe precisar el problema jurídico que lo lleva a poner en marcha el andamiaje judicial y por el que deben responder los sujetos pasivos, para delimitar el escenario en que ha de desenvolverse el debate.

Esa es, básicamente, la razón por la que la norma adjetiva exige la idoneidad formal de la demanda, lo que la obliga a expresar con claridad y precisión lo pretendido y los fundamentos fácticos que le sirven de basamento, los cuales han de estar debidamente clasificados, determinados y numerados, conforme lo exigen los ordinales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

Estos planteamientos vienen a propósito de los hechos que estructuran la demanda, pues el quinto relata que YEDINSON PARDO MARTINEZ transfirió mediante escritura la propiedad de un inmueble a JESUS OLINDO BOLIVAR TALERO. El sexto dice que este negocio jurídico causa perjuicios a la Cooperativa demandante porque *“la enajenación engañosa y/o fraudulenta”* del bien le impide ejecutar el cumplimiento de una obligación contraída por el vendedor. Y en el séptimo se afirma que *“En el negocio jurídico de compraventa realizado por el demandado se observa la mala fe, ya que su única intención fue defraudar a COOPSERVIVELEZ, a efectos de no poder garantizar, por ningún medio, el pago de sus acreencias”*.

Como por disposición del artículo del 83 constitucional, se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y, en el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 769 del Código Civil estatuye que *“la mala fe deberá probarse”*; el demandante debe ir más allá para explicar por qué hay mala fe en la celebración del acto dispositivo que está cuestionando, independientemente del daño que con él se haya causado al demandante, lo cual pasa por señalar en qué premisas se basa para afirmar que ambos conocían *“el mal estado de los negocios”* del vendedor (art. 2491-1, C.C.).

Consecuentemente se otorgará a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de revocatoria de la escritura número 865 de fecha 30 de junio de 2022, de la Notaría Primera de Moniquirá, presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ, COOPSERVIVELEZ LTDA.,** contra **YEDINSON PARDO MARTINEZ.**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante al(a) abogado(a) **ESPERANZA MATEUS MENDOZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 63.435.216 de Vélez, portadora de la T.P. No. 104.837 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA**

